



## Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/477

5 de abril de 2000

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL  
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL  
33º período de sesiones  
nueva York, 12 de junio a 7 de julio de 2000

### PRÁCTICAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE CARTAS DE CRÉDITO CONTINGENTE (ISP98)

#### Informe del Secretario General

1. En su 32º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión examinó, sobre la base de un informe del Secretario General,<sup>1</sup> una solicitud del Director del Institute of International Banking Law and Practice, Inc. de estudiar la posibilidad de la utilización en todo el mundo de las nuevas Reglas sobre Prácticas Internacionales en materia de Cartas de Crédito Contingente (ISP98) (la carta de solicitud de 13 de marzo de 1999 se reproduce en el anexo I). No obstante, en razón de que la tardía publicación de ese informe había impedido a algunas delegaciones celebrar consultas, la Comisión se consideró obligada a retrasar el examen de su posible respaldo hasta el 33º período de sesiones en 2000.

2. El texto oficial de ISP98 en inglés, que la Cámara de Comercio Internacional (CCI) había hecho suyo y editado como publicación de la CCI N° 590, se reproduce en el anexo IV. En el anexo IV de las versiones en los respectivos idiomas de la presente nota se reproducen traducciones al chino, el español, el francés y el ruso. Se han preparado y publicado traducciones al búlgaro, el hebreo, el coreano y el turco. Están actualmente en curso las traducciones al alemán, el italiano, el japonés y el thai.

3. Como se dice en la portada de esa publicación,

“Las ISP98 tratan de colmar una laguna importante en la normativa de las cartas de crédito contingente. Pese a sus similitudes con las cartas de crédito comerciales y otros instrumentos financieros, la carta de crédito contingente presenta notables divergencias tanto de alcance como de aplicación práctica. Además, se ha reconocido que las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios (RUU), cuyo régimen goza de aceptación internacional para las cartas de crédito comerciales, no resultan apropiadas para todas las formas de cartas de crédito contingente. Hacia falta un nuevo juego de Reglas para ese poderoso

---

<sup>1</sup> A/CN.9/459. La presente nota reproduce en gran parte el documento A/CN.9/459, dado que en el 32º período de sesiones de la Comisión, sólo se disponía de las versiones francesa e inglesa de las ISP98.

instrumento del comercio y la fianza internacional, cuya utilización medida, en función de su valor, sobrepasa a la de los créditos comerciales en razón de 5 a 1.

Las ISP98 son el fruto de una esmerada labor de selección de prácticas tomadas de una amplia gama de usuarios de la carta de crédito contingente: banqueros, comerciantes, agencias de clasificación de valores bursátiles, tesoreros de sociedades, gestores del crédito de sociedades comerciales, autoridades públicas encargadas de la reglamentación bancaria. Al igual que sucedió con las RUU en el ámbito de los créditos comerciales, las ISP98 están llamadas a convertirse en la norma universal en materia de prácticas aplicables al empleo de la carta de crédito contingente en las operaciones internacionales.”

4. A título de antecedentes generales, cabe señalar el interés demostrado por la Comisión, desde sus orígenes, por el tema de los créditos documentarios y de las garantías bancarias. La Comisión dio su respaldo, en su segundo período de sesiones, a la versión de 1962 de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios (RUU)<sup>2</sup>, obrando de igual modo respecto de la versión de 1974 en su octavo período de sesiones,<sup>3</sup> respecto de la versión de 1983 en su 17º período de sesiones<sup>4</sup> y respecto de la versión de 1993 en su 27º período de sesiones.<sup>5</sup>

5. En vista de la estrecha vinculación existente entre las ISP98 y la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente de 1995, el Secretario de la Comisión participó en la preparación de las ISP98 para velar por la coherencia entre estos dos textos complementarios. Su prólogo a la publicación de la CCI puede verse reproducido en el anexo III. En el prefacio que figura en el anexo II se da información adicional sobre los motivos que impulsaron a la preparación de las ISP98 y sobre algunos de sus rasgos más significativos.

---

<sup>2</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 18 (A/7618), párr.95.

<sup>3</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/10017), párr.41.

<sup>4</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 17º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/39/17), párr. 129.

<sup>5</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 27º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/49/17), párr. 230.

## ANEXO I

Carta del Profesor James E. Byrne, Director del Institute  
of International Banking Law and Practice, Inc.

La finalidad de la presente carta no es otra que la de solicitar a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional que tenga a bien dar su aprobación a las Prácticas Internacionales en materia de Cartas de Crédito Contingente (ISP98).

Estas reglas de derecho privado sobre prácticas contractuales son aplicables a las cartas de crédito contingente. La idea de preparar un cuerpo de reglas a este respecto nació de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales de la CNUDMI que dio lugar a la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente ("La Convención"). Estas reglas han sido por ello deliberadamente pensadas para que sirvan de complemento a la Convención cuyo texto se recomienda en el Prefacio oficial de las ISP98. La redacción en sí de las ISP98 se hizo en régimen de consulta periódica con la Secretaría de la CNUDMI y el Instituto ha aprovechado todas las actividades de promoción de las ISP98 para promover igualmente la adopción del régimen de la Convención.

Las ISP98 entraron en vigor el 1º de enero de 1999. Han sido aprobadas por la Asociación de Servicios Financieros Internacionales y la Comisión de Técnica y Práctica Bancaria de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), que la ha publicado como publicación Nº 590 de la CCI. Los principales bancos emisores de cartas de crédito contingente están emitiendo sus cartas al amparo de su régimen, por lo que cabe prever que pasarán a ser en los próximos años la norma de la práctica comercial mundialmente aplicable en la materia.

Por razón de la estrecha vinculación de las ISP98 con la Convención de las Naciones Unidas sobre las Garantías, y por ser ya habitual que la CNUDMI otorgue su aprobación a reglas de prácticas comerciales similares, tales como las RU500 y las INCOTERM 1990, el Instituto desea solicitar oficialmente que la Comisión considere si procede ahora dar su aprobación a las ISP98.

## ANEXO II

© 1998 Institute of International Banking Law & Practice, Inc.

Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción por cualquier medio de la totalidad o de cualquier parte del presente trabajo sin una autorización escrita expresa.

Con la aprobación de la Asociación de Servicios Financieros Internacionales  
y de la Comisión Bancaria de la CCI

### PREFACIO

Las Prácticas Internacionales en materia de Cartas de Crédito Contingente (ISP98) son fiel reflejo de las prácticas, reglas y usos generalmente aceptados en materia de cartas de crédito contingente. Esas prácticas vienen a ser el régimen propio de las cartas de crédito contingente al igual que las Reglas y Usos Uniformes relativos a los créditos documentarios (RUU) y las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación (RUG) vienen a ser el régimen propio de las cartas de crédito comerciales y de las garantías bancarias independientes, respectivamente.

La formulación de las prácticas aplicables en materia de cartas de crédito contingentes en forma de un régimen independiente es buena muestra de la madurez e importancia que ha adquirido este nuevo instrumento financiero. El número de cartas de crédito contingente en circulación sobrepasa en gran medida al de cartas de crédito comerciales. Si bien la noción de carta de crédito contingente (*standby*) sigue siendo relacionada con los Estados Unidos por ser éste el país de donde procede este instrumento y ser también el país donde más se utiliza, no deja por ello de ser un instrumento financiero genuinamente internacional. En los Estados Unidos circulan ya más cartas de crédito contingente emitidas por bancos no radicados en los Estados Unidos que por bancos autóctonos de este país. La circulación de cartas de crédito contingente va además en aumento en todo el mundo.

Las cartas de crédito contingente se emiten como respaldo del pago de una obligación, vencida o incumplida, nacida de un anticipo o préstamo de dinero, o como respaldo del pago debido a raíz de que se produzca o no se produzca algún otro hecho contingente.

Por razones de conveniencia, se acostumbra a clasificar la carta de crédito contingente (*standby*) para fines descriptivos (y sin consecuencia alguna para la aplicación de las ISP98) en razón de la función que desempeñe el instrumento así emitido respecto de la operación subyacente o en razón de otros factores no necesariamente relacionados con las cláusulas o condiciones consignadas en la propia carta de crédito contingente. Por ejemplo:

Una "carta de crédito contingente de caución del cumplimiento" (*Performance Standby*) respalda el cumplimiento de una obligación que no sea de pago de una suma monetaria, incluida la de servir de cobertura de las pérdidas imputables a un incumplimiento del solicitante de la carta respecto de la operación subyacente.

Una "carta de crédito contingente de caución de un anticipo" (*Advance Payment Standby*) respalda la obligación de saldar el anticipo efectuado por el beneficiario de la carta al solicitante de la misma.

Una "carta de crédito contingente de caución de una oferta" (*Bid Bond/Tender Bond Standby*) respalda el cumplimiento de la obligación del solicitante de firmar un contrato si su oferta sale ganadora.

La "contracarta de crédito contingente" (*Counter Standby*) se emite como respaldo de la emisión de otra carta de crédito contingente o de alguna otra promesa de pago por el beneficiario de la contracarta de crédito contingente.

Una "carta de crédito contingente financiera" (*Financial Standby*) respalda el cumplimiento de una obligación de pagar dinero, así como el pago de todo instrumento probatorio de una obligación de reembolsar dinero prestado.

Una carta de crédito contingente de "pago directo" (*Direct Pay*) respalda el pago de una obligación de pago subyacente vencida y suele emitirse en relación a una carta de crédito contingente financiera, pero sin referencia alguna al supuesto subyacente de incumplimiento.

Una "carta de crédito contingente de un seguro" (*Insurance Standby*) respalda una obligación de asegurar o reasegurar del solicitante.

Una "carta de crédito contingente comercial" (*Commercial Standby*) respalda las obligaciones de pago del solicitante respecto de ciertas mercaderías o servicios en el supuesto de que no se hayan pagado por algún otro método.

En el pasado, se han emitido muchas cartas de crédito contingente en el marco de las RUU aun cuando esas reglas habían sido pensadas para las cartas de crédito comerciales. El régimen de las RUU sirvió para reforzar los rasgos documentarios y la independencia de la carta de crédito contingente, así como para definir las normas de examen de la carta y de notificación en el supuesto de no ser aceptada, y sirvió de base para resistir a las presiones del mercado favorables a que se aceptaran ciertas prácticas poco recomendables, como la de la emisión de cartas de crédito contingente sin fecha de expiración. Pese a estas valiosas contribuciones, pudo verse muy pronto que las RUU no eran plenamente aplicables ni idóneas para la carta de crédito contingente, como se reconoce en el artículo 1 de las RUU 500 que disponen que su régimen será aplicable a la carta de crédito contingente o *Standby* "en la medida en que sea aplicable". Pero hasta las cartas de crédito contingente más sencillas (las que sólo requieren la presentación del documento) plantean problemas no previstas en las RUU. Otras cartas de crédito contingente más complejas (de plazo más largo o de prórroga automática, de transferencia a la vista, solicitando al beneficiario que emita su propia promesa a un tercero, y otras cartas por el estilo) requieren un régimen más especializado. Las ISP responden a esta necesidad.

Las ISP difieren de las RUU tanto por su estilo como por su enfoque ya que su régimen deberá ser aceptado no sólo por banqueros y comerciantes sino también por una gama más amplia de profesionales que intervienen activamente en la práctica jurídica y comercial de la carta de crédito contingente, a saber, tesoreros y gestores del crédito de sociedades, agencias clasificadoras de valores bursátiles, órganos reguladores y otras entidades de la administración pública, fiduciarios de *trust* y sus abogados o asesores jurídicos. Por tratarse de un instrumento que se espera esté disponible en el supuesto de controversias o de insolvencia del solicitante, su texto acostumbra a ser examinado con más atención que la habitual en el mercado de las cartas de crédito comerciales. Por todo ello, las ISP han sido asimismo redactadas en términos que puedan servir también de orientación para los abogados y jueces en la interpretación de la práctica comercial de la carta de crédito contingente.

Las diferencias de fondo dimanar ya sea de prácticas diferentes, ya sea de problemas diferentes o ya sea de la necesidad de una mayor precisión. Además, las ISP ofrecen definiciones básicas para el supuesto de que la carta de crédito contingente permita o exija la presentación de documentos por medios electrónicos. Dado que la carta de crédito contingente no suele requerir la presentación de un título negociable, la práctica comercial aplicable suele prestarse a la presentación de la carta por medio electrónicos, y las ISP contienen definiciones y reglas que facilitan esa forma de presentación. Las ISP han previsto el recurso eventual a mensajes de tipo S.W.I.F.T.

Al igual que las RUU para las cartas de crédito comerciales, el régimen de las ISP simplifica, normaliza y agiliza la emisión de cartas de crédito contingente y da una respuesta clara y aceptada por la comunidad comercial a los problemas que pueden plantearse. Existen similitudes básicas con el régimen de las RUU ya

que la práctica de la carta de crédito contingente y la de la carta de crédito comercial son básicamente iguales. Ahora bien, aun en aquellos supuestos en los que un régimen duplica al otro, el régimen de las ISP acostumbra a ser más precisos, y explícito con miras a que la carta de crédito contingente sea más fiable si se cuestiona la aceptación de una carta o se reclama su pago.

Al igual que las RUU y las RUG, las ISP son aplicables a toda promesa independiente que se acoja explícitamente a su régimen. Con ello se soslaya la tarea engorrosa y a menudo imposible de distinguir una carta de crédito contingente de otras garantías independientes y, en muchos casos, de las cartas de crédito comerciales. Se deja por ello que sean las propias partes las que elijan el régimen que desean sea aplicable a la carta emitida. Cabe elegir las ISP para ciertos tipos de cartas de crédito contingente y las RUU o RUG para otras. Si bien no conviene utilizar las ISP para promesas de tipo accesorio, como las fianzas o los contratos de seguro, optar por su régimen puede servir para indicar que determinada promesa, que pudiera ser tenida por accesorio en el derecho interno, es en realidad una promesa independiente.

Para que las ISP sean aplicables a una carta de crédito contingente, la promesa deberá declarar que estas reglas son aplicables a la carta en términos de parecido alcance a los de los dos ejemplos siguientes:

La presente promesa se regirá por las Prácticas Internacionales en materia de cartas de crédito contingente 1998.

o

Sujeta a las ISP98.

Aun cuando el régimen de las ISP sea adaptable a cada supuesto por lo estipulado en el texto de la carta, cabe describirlo como un régimen neutral y bien adaptado a la mayoría de los supuestos y como un excelente punto de partida para negociar la solución idónea para otros supuestos. Su empleo ahorrará tiempo y gastos a las partes (y principalmente a los bancos emisores, confirmantes o beneficiarios de cartas de crédito contingente) en la negociación y redacción de sus cartas de crédito contingente.

Se ha procurado que el régimen de las ISP sea en todo compatible con el de la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (que constituye una formulación valiosa y práctica del derecho básico aplicable a las garantías independientes y a las cartas de crédito contingente) así como con la normativa de derecho interno aplicable, ya sea legal o jurisprudencial, a fin de incorporar la práctica comercial de las cartas de crédito contingente a la normativa en este campo del derecho interno aplicable. De entrar el régimen de las ISP en conflicto en algún punto con el derecho imperativo interno, como podría ser en lo relativo a la cesión por imperativo legal o estipulación contractual de la carta o del importe abonable, la norma decisiva será, claro está, la del derecho interno aplicable. No obstante, la mayoría de estas cuestiones no suelen ser objeto de normas de derecho interno y los profesionales del derecho mercantil buscarán normalmente inspiración en la práctica internacional recogida en las ISP al tratar de dar una solución legal progresiva a estos supuestos, especialmente cuando hayan de ocuparse de promesas transfronterizas. Cabe por ello esperar que, lejos de ser conflictivo, el régimen de las ISP sea complementario del derecho interno.

Las ISP han sido pensadas para su aplicación en procesos no sólo judiciales sino también arbitrales (tales como los tramitados siguiendo el sistema de arbitraje pericial ideado para la carta de crédito basado en el reglamento del *International Center for Letter of Credit Arbitration (ICLOCA)* o por el sistema de arbitraje comercial general de la CCI, así como en procesos tramitados por algún otro método de solución de controversias. Esa elección deberá hacerse expresamente y con la precisión debida. Como mínimo, deberá hacerse mediante una cláusula de remisión a las ISP98, en la que se estipule, por ejemplo, que la presente promesa se emite con arreglo

a las ISP98 y toda controversia que de ella derive o a ella referida deberá ser resuelta por arbitraje conforme al Reglamento del Centro Internacional de Arbitraje para Cartas de Crédito ICLOCA (1996).

Aun cuando está ya prevista la traducción de las ISP a otros idiomas, y pese a que se verificará, en su momento, la fidelidad de esas traducciones, su texto oficial es el texto inglés de las ISP que será dirimente para la resolución de toda controversia de interpretación de su régimen.

Las ISP son el resultado de la labor desarrollada por el Grupo de Trabajo sobre ISP, bajo el patrocinio del Instituto de Derecho y Prácticas Bancarias Internacionales (*Institute of International Banking Law & Practice, Inc.*), que colaboró con centenares de personas a lo largo de un quinquenio y que dispuso de las observaciones presentadas por peritos, bancos, y asociaciones nacionales e internacionales que intervienen activamente en este campo. En particular, se desea expresar reconocimiento por la participación en la labor preparatoria tanto de la *International Financial Services Association* (anteriormente la *USCIB*) de los Estados Unidos como del Grupo de Trabajo Especial que trabajó bajo la presidencia de Gary Collyer (que obtuvo la aprobación de su texto por la Comisión Bancaria de la CCI). Se desea expresar reconocimiento asimismo por el patrocinio y apoyo del *Citibank N.A.*, *The Chase Manhattan Bank*, *ABN-AMRO*, *Baker & McKenzie*, y del *National Law Center for Inter-American Free Trade*. Uno de los aspectos más significativos de las ISP es el de que su preparación marca un nuevo capítulo en la colaboración en el ámbito internacional entre la comunidad bancaria internacional y la comunidad jurídica. A este respecto cabe señalar que la activa colaboración en este proceso de la Secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha sido de incalculable valor.

Las ISP están en forma de un reglamento de uso diario y de manejo sencillo. No tienen por objeto informar sobre la carta de crédito contingente y sus aplicaciones. Si bien se reconoce que algunas de sus reglas no perderían nada de ser objeto de algún comentario explicativo, no se ha adjuntado ningún comentario de las ISP por temor de que esos comentarios restaran a las reglas su carácter de texto de consulta sencilla. En su lugar, la documentación introductoria y otros comentarios oficiales han sido publicados en *Official Commentary on the International Standby Practices (ISP98)*. Para obtener información y documentación auxiliar adicional y para conocer las novedades y plantear preguntas sobre las ISP, consúltese la página de ISP98 en Internet en la dirección: [www.ISP98.com](http://www.ISP98.com).

Para resolver toda cuestión eventual, facilitar la interpretación oficial de las reglas, y velar por su correcta evolución, el *Institute of International Banking Law & Practice, Inc.* ha creado un Consejo de Prácticas Internacionales relativas a la Carta de Crédito Contingente (*Council on International Standby Practices*) en el que están representadas las diversas tendencias que han contribuido a la formulación de las ISP y que ha recibido el encargo de mantener la integridad de su régimen en colaboración con el Instituto, la Comisión Bancaria de la CCI, la IFSA y diversas organizaciones de apoyo.

James G. Barnes Baker & McKenzie Vice Chair ISP Working Group	Professor James E. Byrne Director, Instituto of International Banking Law & Practice, Inc. Chair & Reporter ISP Working Group	Gary W. Collyer Chair, ICC Ad Hoc Working Group & Technical Adviser to the ICC Banking Commission
--	--	--

### ANEXO III

#### PRÓLOGO

por Gerold Herrmann, Secretario, Comisión de las Naciones Unidas  
para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

El haber colaborado en la redacción de las ISP98 ha sido para mí una experiencia a la vez interesante y enriquecedora. Pude así ser testigo (y prestar ahora testimonio) de la minuciosidad y sentido pragmático del proceso de redacción que estuvo a cargo de un grupo sumamente selecto de representantes de todos los sectores activamente interesados en la práctica de las cartas de crédito contingentes, a saber: banqueros, en particular los gestores de operaciones comerciales con cartas de crédito de ámbito mundial, asesores jurídicos de bancos, abogados, personal académico, altos cargos públicos encargados de reglamentar este sector, tesoreros de sociedades e influyentes beneficiarios eventuales de este instrumento financiero. La abundancia de peritos, el capital de experiencia y la diversidad de intereses y perspectivas que estuvieron representados fueron de inestimable valor para determinar –a la luz de ejemplos prácticos ilustrativos– la conveniencia y utilidad de las diversas reglas examinadas, decidiéndose, en cada caso, cuál de las soluciones funcionaría mejor y reflejaría la mejor práctica comercial en la materia.

Esa enseñanza continua dimanante de la labor preparatoria me ha convencido además –como hubiera convencido a otros– de las características especiales de funcionalidad y precisión práctica de la carta de crédito contingente. Esos rasgos especiales justifican y además reclaman una reglamentación contractual especial de este instrumento comercial. La labor de cotejo continuo con las RUU (pensadas para las cartas de crédito comerciales) reveló que un número apreciable de los artículos de este instrumento no resultaban adecuados para la carta de crédito contingente y que un número también apreciable de cuestiones de suma importancia para la práctica de la carta de crédito contingente no habían sido en modo alguno resueltas en las RUU. Si bien existe una disparidad similar entre la práctica de la carta de crédito contingente y la de las garantías independientes (la garantía bancaria o pagadera a su reclamación de tipo europeo), esa disparidad es particular si no exclusivamente evidente para ciertos tipos de cartas de crédito (p. ej., la carta de crédito financiera, la carta de crédito de pago directo) que hasta la fecha se han utilizado sólo muy raras veces en la práctica para fines de garantía. Por éstas y otras razones, incluida la firmeza de la promesa, no me sorprendería ver que se están emitiendo no sólo cartas de crédito contingente acogidas al régimen de las ISP98 sino también algunas garantías pagaderas a su reclamación.

Como persona que ha consagrado muchos años de su vida profesional a la unificación del derecho, me ha sido particularmente grato participar en la labor preparatoria de este nuevo instrumento por estimar que guardaba una relación estrecha con otros esfuerzos de armonización y reforma del derecho. Además de su concordancia con el régimen del artículo 5 UCC de los Estados Unidos de América (régimen legal de la carta de crédito contingente en su país de origen) y de su contacto igualmente cercano (y de duplicación incluso personal) con el grupo encargado de revisar las RUU 1993, me refiero aún más en particular al esfuerzo de armonización con la labor de la CNUDMI que culminó en la aprobación por la Asamblea General en 1995 de la “Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente”. La idea de preparar un régimen funcional especial para la carta de crédito contingente fue fruto de la intensa labor de cotejo del derecho interno aplicable así como de los dos instrumentos cuyo régimen se deseaba casar con el de la nueva Convención. En esos trabajos la novia y el novio fueron presentados a sus futuras familias que aprovecharon la ocasión para examinarlos con ojos sumamente críticos, por lo que cabe decir que la labor preparatoria de la CNUDMI en orden a la aprobación de esa Convención puede ser una lectura sumamente instructiva (al igual que los extractos de las decisiones judiciales que se publican en la serie jurisprudencial de la CNUDMI denominada CLOUT; página de Internet: [www.un.or.at/uncitral](http://www.un.or.at/uncitral)). Para mí fue particularmente grato el observar que en la labor preparatoria de las

ISP98 se hacían continuas referencias a uno u otro punto de la Convención de la CNUDMI a fin de velar por la coherencia entre ambos textos. Me produjo particular placer oír a uno de los más prestigiosos expertos mundiales en la carta de crédito contingente observar a su colega bancario: “Cuanto más examino la Convención de las Naciones Unidas más me gusta su texto”.

La labor de coordinación y cooperación en tareas de armonización y modernización universal del derecho, a la que aquí nos referimos, es sumamente importante e incluso necesaria por razón de la interdependencia (a menudo olvidada o ignorada) entre los dos niveles, de índole muy diversa, de la normativa aplicable en la vida comercial: el nivel contractual, que por vía de remisión hace que sean aplicables a determinado contrato reglas como las ISP98, las RUU 500 o las RUG en virtud del acuerdo entre las partes interesadas, y el nivel legal, en el que regímenes de origen internacional como la Convención de las Naciones Unidas o de derecho interno (p. ej. el Art. 5 UCC de los Estados Unidos de América) reconocen y dan plena validez a ese ejercicio de la autonomía contractual de las partes, al tiempo que regulan ciertas cuestiones que sólo cabe resolver eficazmente a nivel legal (p. ej., normas aplicables en materia de excepciones oponibles por motivo de fraude, medidas cautelares y otros asuntos judiciales). Por ello, las ISP98 y la Convención se complementan admirablemente para sentar juntas las bases para el buen funcionamiento, a escala mundial, de la práctica comercial en materia de cartas de crédito contingente.

## ANEXO IV

### REGLA 1: DISPOSICIONES GENERALES

#### ÁMBITO, APLICACIÓN, DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN DE ESTAS REGLAS

##### 1.01 Ámbito y aplicación

- a. Estas reglas tienen por objeto ser aplicadas a las cartas de crédito contingente (incluidas las de cumplimiento, las financieras y las de pago directo).
- b. Toda carta de crédito contingente o cualquier otra promesa semejante, como quiera que se nombre o se describa, ya sea para uso nacional o internacional, puede someterse a estas reglas mediante una referencia expresa a las mismas.
- c. Toda promesa sometida a estas reglas puede expresamente modificar o excluir su aplicación.
- d. Toda promesa sometida a estas reglas se denomina, de aquí en adelante, "**crédito contingente**".

##### 1.02 Relación con la ley y otras reglas

- a. Estas reglas complementan a la ley aplicable en la medida en que ésta no las prohíba.
- b. Estas reglas prevalecen, en caso de contradicción, sobre lo dispuesto por otros usos y costumbres a los que también se someta la carta de crédito contingente.

##### 1.03 Principios de interpretación

Estas reglas deben interpretarse como usos mercantiles por lo que respecta a:

- a. La integridad de los créditos contingentes como promesas de pago fiables y eficientes,
- b. los usos y la terminología empleados por los bancos y las empresas en la operativa diaria,
- c. la coherencia en el sistema internacional de operaciones bancarias y el comercio, y
- d. la uniformidad internacional en su interpretación y aplicación.

##### 1.04 Efecto de las reglas

A menos que el contexto lo exija de otro modo, o a menos que expresamente se modifiquen o se excluyan, estas reglas se aplican como términos y condiciones incorporados en un crédito contingente, una confirmación, una notificación, una designación, una modificación, una transferencia, una solicitud de emisión u otro acuerdo de:

- i. el emisor,
- ii. el beneficiario, en la medida en que utilice el crédito contingente,
- iii. cualquier notificador,
- iv. cualquier confirmante,
- v. cualquier persona designada en el crédito contingente que actúa o acepta actuar, y
- vi. el solicitante que autoriza la emisión del crédito contingente o que acepta de otra manera la aplicación de estas reglas.

### **1.05 Exclusión de asuntos relacionados con la emisión legítima y con las disposiciones fraudulentas o abusivas**

Estas reglas no definen ni establecen disposición alguna por lo que respecta a:

- a. la facultad o la autoridad para emitir un crédito contingente,
- b. los requisitos formales para ejecutar un crédito contingente (por ejemplo, un escrito firmado), o
- c. las excepciones al cumplimiento, fundadas en el fraude, el abuso o similares circunstancias.

Estas circunstancias competen a la ley aplicable.

## **PRINCIPIOS GENERALES**

### **1.06 Naturaleza de los créditos contingentes**

- a. El crédito contingente es una promesa irrevocable, independiente, documentaria y vinculante desde su emisión y no es necesario que así lo indique.
- b. Dado que el crédito contingente es irrevocable, el emisor no puede modificar o cancelar las obligaciones que ha contraído a su amparo, a menos que así se disponga en el crédito contingente o que lo consienta la persona en cuyo perjuicio se establece la modificación o la cancelación.
- c. Dado que el crédito contingente es independiente, la exigibilidad de las obligaciones del emisor al amparo del crédito contingente no depende de:
  - i. el derecho o la capacidad del emisor de obtener el reembolso del solicitante,
  - ii. el derecho del beneficiario de obtener el pago del solicitante,
  - ii. una referencia en el crédito contingente a un acuerdo de reembolso o a una operación subyacente, o
  - iii. el conocimiento que tenga el emisor del cumplimiento o del incumplimiento de un acuerdo de reembolso o de una operación subyacente.
- d. Dado que el crédito contingente es documentario, las obligaciones del emisor dependen de la presentación de documentos y del examen de la conformidad aparente de los documentos exigidos.
- e. Dado que el crédito contingente o la modificación son vinculantes desde el momento de la emisión, son exigibles al emisor sin tener en cuenta si el solicitante autorizó su emisión, si el emisor cobró sus gastos o si el beneficiario recibió o contaba con el crédito contingente o la modificación.

### **1.07 Independencia de la relación entre el emisor y el beneficiario**

Las obligaciones del emisor respecto al beneficiario no se ven afectadas por los derechos y obligaciones del emisor respecto al solicitante, sea cual sea el acuerdo, el uso o la legislación aplicable.

### **1.08 Límites a la responsabilidad**

El emisor no es responsable de:

- a. el cumplimiento o el incumplimiento de una operación subyacente,
- b. la exactitud, la autenticidad o el efecto de cualquier documento presentado al amparo del crédito contingente,

- c. los actos u omisiones de terceras personas, incluso si han sido escogidas por el emisor o por la persona designada, o
- e. el cumplimiento de leyes o usos diferentes de los escogidos en el crédito contingente o diferentes de los aplicables en el lugar de emisión.

## TERMINOLOGÍA

### 1.09 Términos definidos

Además de los significados otorgados por las prácticas bancarias estándar y la legislación aplicable, los términos siguientes poseen o incluyen los significados indicados a continuación:

#### a. Definiciones

"**Solicitante**" es la persona que solicita la emisión del crédito contingente o por cuya cuenta se emite, e incluye a (i) la persona que lo solicita en nombre propio pero por cuenta de un tercero, o a (ii) un emisor que actúa por su propia cuenta.

"**Beneficiario**" es la persona designada que ostenta el derecho de disposición al amparo del crédito contingente. Véase la regla 1.11(c)(ii).

"**Día hábil**" significa un día en que el establecimiento donde se cumple el hecho pertinente está abierto con normalidad; "**día laborable bancario**" significa un día en que el banco pertinente está abierto con normalidad en el lugar donde se cumple el hecho pertinente.

"**Confirmante**" es la persona que, al ser así designada por el emisor, añade a la promesa del emisor su promesa de cumplimiento del crédito contingente. Véase la regla 1.11(c)(i).

"**Reclamación**" significa, en función del contexto, la solicitud de cumplimiento de un crédito contingente o bien el documento que formula dicha solicitud.

"**Documento**" significa un instrumento de giro, reclamación, documento de título, título de valores de inversión, factura, certificado de incumplimiento o cualquier plasmación de hechos, leyes, derechos u opiniones que, al presentarse (en papel o por medios electrónicos), puede ser examinado para determinar si cumple con los términos y condiciones de un crédito contingente.

"**Disposición**" significa, en función del contexto, o una reclamación presentada o una reclamación cumplida.

"**Fecha de vencimiento**" significa el último día dispuesto en el crédito contingente para efectuar una presentación conforme.

"**Persona**" incluye a las personas físicas, las asociaciones, las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada, las agencias gubernamentales, los bancos, los fiduciarios y cualquier otra sociedad o entidad jurídica o comercial.

"**Presentación**" significa, en función del contexto, o el acto de entregar los documentos para su examen al amparo del crédito contingente o los documentos así entregados.

"Presentador" es la persona que realiza una presentación, como beneficiario o persona designada, o en su nombre.

"Firma" incluye todo símbolo ejecutado o adoptado por una persona con la intención de autenticar un documento.

**b. Referencias cruzadas**

"Modificación" – Regla 2.06

"Notificación" – Regla 2.05

"Aproximadamente" ("Alrededor de" o "cerca de") – Regla 3.08(f)

"Cesión de la suma a cobrar" – Regla 6.06

"Modificación automática" – Regla 2.06(a)

"Copia" – Regla 4.15(d)

"Instrucciones adjuntas" – Regla 5.08

"Cumplimiento" – Regla 2.01

"Emisor" – Regla 2.01

"Presentaciones múltiples" – Regla 3.08(b)

"Persona designada" – Regla 2.04

"Condiciones no documentarias" – Regla 4.11

"Original" – Regla 4.15(b) y (c)

"Disposición parcial" – Regla 3.08(a)

"Crédito contingente" – Regla 1.01(d)

"Transferencia" – Regla 6.01

"Beneficiario de la transferencia" – Regla 1.11(c)(ii)

"Transferencia por ministerio de la ley" – Regla 6.11

**c. Presentación electrónica**

Los términos relacionados a continuación, en un crédito contingente en que se dispone o se permite la presentación electrónica, tienen los siguientes significados, a menos que el contexto lo requiera de otra manera:

"Registro electrónico" significa:

- i. un registro (información grabada en un medio tangible o almacenada en un medio electrónico u otro medio, que puede ser recuperada de forma perceptible),
- ii. comunicado por medios electrónicos a un sistema de recepción, almacenamiento, retransmisión o cualquier otro procesamiento de la información (datos, texto, imágenes, sonidos, códigos, programas de computación, software, bases de datos y similares), y
- iii. susceptible de ser autenticado y examinado a continuación para determinar su conformidad con los términos y condiciones del crédito contingente.

"Autenticar" significa la verificación en un registro electrónico mediante un procedimiento o una metodología generalmente aceptado en la práctica comercial, de

- i. la identidad del emisor o la fuente, y
- ii. la integridad o los errores en la transmisión de la información.

El criterio para evaluar la integridad de la información de un registro electrónico se basa en el hecho de que la información se haya mantenido completa e inalterada, a excepción de la adición de endosos o cualquier otro cambio que resulte del curso normal de la comunicación, almacenamiento y visualización.

"Firma electrónica" significa las letras, los caracteres, las cifras u otros símbolos en formato electrónico, adjuntos o asociados lógicamente al registro electrónico, que son ejecutados o adoptados por una de las partes con la intención de autenticar dicho registro.

La "recepción" tiene lugar cuando:

- i. un registro electrónico se incorpora de manera que pueda ser procesado por los sistemas de información estipulados en el crédito contingente, o
- ii. el emisor recupera un registro electrónico enviado a un sistema de información diferente del designado por el emisor.

#### 1.10 Términos redundantes o no deseables

- a. En el crédito contingente no se debería o no es necesario especificar que es:
  - i. **incondicional o abstracto** (si se hace, significa meramente que el pago a su amparo está condicionado a la sola presentación de determinados documentos),
  - ii. **absoluto** (si se hace, significa meramente que es irrevocable),
  - iii. **primario** (si se hace, significa meramente que es obligación independiente del emisor),
  - iv. **pagadero con los fondos del emisor** (si se hace, significa meramente que el pago a su amparo no depende de la disponibilidad de los fondos del solicitante y que se realiza para satisfacer la obligación propia e independiente del emisor),
  - v. **limpio o pagadero contra reclamación** (si se hace, significa meramente que es pagadero contra la presentación de una reclamación escrita u otros documentos estipulados en el crédito contingente).

- b. En los créditos contingentes no se debería emplear la expresión y/o (si se hace, significa "o" o "ambos").
- c. Los términos siguientes no gozan de un único significado aceptado,
  - i. y no deben tenerse en cuenta:
    - "exigible"
    - "divisible"
    - "fraccionable"
    - "indivisible" y
    - "transmisible"
  - ii. y no deben tenerse en cuenta a menos que el contexto les proporcione significado:
    - "cesible"
    - "perpetuo"
    - "restituible" y
    - "rotativo"

#### 1.11 Interpretación de estas reglas

- a. Estas reglas deben interpretarse en el contexto de los usos estándar aplicables.
- b. En estas reglas, la expresión "**carta de crédito contingente**" se refiere al tipo de promesa independiente para el que se crearon estas reglas, mientras que "**crédito contingente**" se refiere a una promesa sujeta a estas reglas.
- c. A menos que el contexto lo requiera de otro modo:
  - i. la expresión "**emisor**" incluye al "**confirmante**" como si éste fuera un emisor diferente y su confirmación fuera un crédito contingente independiente emitido por cuenta del emisor,
  - ii. la expresión "**beneficiario**" incluye a la persona a la que el beneficiario designado haya transferido los derechos de disposición ("**beneficiario de la transferencia**"),
  - iii. "**incluyendo**" significa "incluyendo pero sin limitarse a",
  - iv. "**A o B**" significa "A o B o ambos"; "**o A o B**" significa "A o B, pero no ambos"; y "**A y B**" significa "tanto A como B",
  - v. las palabras en singular incluyen al plural y las palabras en plural incluyen al singular, y
  - vi. las palabras de un género los incluyen a todos.
- d.
  - i. El uso de la expresión "**a menos que en el crédito contingente se estipule de otro modo**" o similares en una regla enfatiza que el texto del crédito contingente prevalece sobre la regla,
  - ii. La ausencia de estas expresiones en otras reglas no implica que las otras reglas tengan primacía sobre el texto del crédito contingente,
  - iii. Si se añaden las palabras "**expresamente**" o "**claramente**" a la expresión "a menos que en el crédito contingente se estipule de otro modo" o similares, se enfatiza que la regla debe ser excluida o modificada sólo si el crédito contingente incluye un redactado específico y sin ambigüedades, y

- iv. Aunque el texto del crédito contingente puede hacer variar el efecto de todas estas reglas, los cambios en el efecto de algunas de las reglas pueden provocar que el crédito pierda su carácter de promesa independiente al amparo de la ley aplicable.
- e. La expresión "estipulado en el crédito contingente" o similares se refieren al texto concreto del crédito contingente (ya sea emitido o modificado efectivamente), mientras que la expresión "dispuesto en el crédito contingente" o similares se refieren tanto al texto del crédito contingente como a estas reglas, en la forma en que se incorporen.

## REGLA 2: OBLIGACIONES

### 2.01 Promesa de cumplimiento del emisor y de cualquier confirmante ante el beneficiario

- a. El emisor se compromete ante el beneficiario a cumplir con toda presentación que aparentemente sea conforme con los términos y condiciones del crédito contingente, de acuerdo con estas reglas completadas por los usos estándar de los créditos contingentes.
- b. El emisor cumple con la presentación conforme cuando paga el importe exigido, a la vista, a menos que en el crédito contingente se disponga que el cumplimiento debe ser:
  - i. por aceptación de un instrumento de giro librado por el beneficiario sobre el emisor, en cuyo caso el emisor cumple si:
    - (a) acepta un instrumento de giro en plazo; y
    - (b) paga al tenedor del instrumento de giro contra la presentación del instrumento aceptado, al vencimiento o más tarde.
  - ii. por pago diferido contra la reclamación del beneficiario al emisor, en cuyo caso el emisor cumple si:
    - (a) se compromete en plazo a una obligación de pago diferido; y
    - (b) paga al vencimiento.
  - iii. por negociación, en cuyo caso el emisor cumple si paga el importe reclamado, a la vista y sin recurso.
- c. El emisor actúa en plazo si paga a la vista, acepta un instrumento de giro o se compromete a una obligación de pago diferido (o si notifica el incumplimiento) en el plazo permitido para examinar la presentación y notificar el incumplimiento.
- d.
  - i. El confirmante se compromete a cumplir con toda presentación conforme que se le haga mediante el pago del importe exigido, a la vista o, si el crédito así lo estipula, mediante otro método de cumplimiento acorde con la promesa del emisor.
  - ii. Si en la confirmación se permite la presentación al emisor, el confirmante también se compromete a cumplir si el emisor incumple indebidamente, actuando como si la presentación se hubiera realizado al confirmante.
  - iii. Si en el crédito contingente se permite la presentación al confirmante, el emisor también se compromete a cumplir si el confirmante incumple indebidamente, actuando como si la presentación se hubiera realizado al emisor.

- e. El emisor cumple si paga con fondos inmediatamente disponibles, en la divisa indicada en el crédito contingente, a menos que el crédito contingente estipule que es pagadero mediante:
  - i. el pago en una unidad de cuenta determinada, en cuyo caso la promesa consiste en pagar en esa unidad de cuenta, o
  - ii. la entrega de otros artículos de valor, en cuyo caso la promesa consiste en entregar esos artículos.

## 2.02 Obligaciones de las distintas sucursales, agencias u otras oficinas

A los efectos de estas reglas, la sucursal, agencia u oficina del emisor que actúa o se compromete a actuar en un crédito contingente a título diferente del de emisor, queda obligada solamente bajo dicho título y debe ser tratada como persona distinta.

## 2.03 Condiciones para la emisión

El crédito contingente se emite cuando sale del control del emisor, a menos que en él se especifique claramente que en ese momento "no está emitido" o "no es exigible". Declaraciones tales como que el crédito contingente no está "disponible", "operativo", "efectivo" o similares no afectan a su naturaleza irrevocable y vinculante en el momento que sale del control del emisor.

## 2.04 Designación

- a. En el crédito contingente puede designarse a una persona para notificar, recibir una presentación, efectuar una transferencia, confirmar, pagar, negociar, incurrir en una obligación de pago diferido o aceptar un instrumento de giro.
- b. La designación no obliga a la persona designada a actuar salvo en la medida en que se haya comprometido a hacerlo.
- c. La persona designada no está autorizada a obligar a la persona que la designó.

## 2.05 Notificación del crédito contingente o de la modificación

- a. A menos que lo estipule de otro modo, la notificación significa que:
  - i. el notificador ha comprobado la autenticidad aparente del mensaje notificado, de acuerdo con los usos estándar de las cartas de crédito, y
  - ii. la notificación refleja con corrección lo recibido.
- b. Si la persona a quien se solicita que notifique un crédito contingente decide no hacerlo, debe comunicarlo a la parte solicitante.

## 2.06 Modificaciones autorizadas y vinculantes

- a. Si en el crédito contingente se estipula expresamente que está sujeto a "**modificación automática**" por incremento o disminución del importe disponible, por prórroga de la fecha de vencimiento o similares, la modificación es efectiva automáticamente, sin más notificación o consentimiento más allá de lo que se disponga expresamente en el crédito contingente. (Dicha modificación puede ser calificada también como de entrada en vigor "**sin modificación**").

- b. Si no hay disposiciones relativas a las modificaciones automáticas, la modificación vincula:
  - i. al emisor cuando ésta sale de su control, y
  - ii. al confirmante cuando ésta sale de su control, a menos que el confirmador indique que no confirma la modificación.
- c. Si no hay disposiciones relativas a las modificaciones automáticas:
  - i. el beneficiario debe aceptar la modificación para que ésta sea vinculante,
  - ii. la aceptación del beneficiario debe realizarse mediante una comunicación expresa a la persona que notifica la modificación, a menos que el beneficiario presente documentos conformes con el crédito contingente modificado y que no serían conformes con el crédito contingente anterior a dicha modificación, y
  - iii. la modificación no necesita de la aceptación del solicitante para ser vinculante para el emisor, el confirmante o el beneficiario.
- d. La aceptación de sólo una parte de la modificación constituye un rechazo de toda ella.

#### **2.07 Tramitación de modificaciones**

- a. El emisor que utiliza a otra persona para notificar un crédito contingente debe notificar todas las modificaciones a dicha persona.
- b. La modificación o cancelación de un crédito contingente no afecta a la obligación del emisor ante la persona designada que ha actuado dentro de los límites de su designación antes de haber recibido la notificación de la modificación o de la cancelación.
- c. El no prorrogar un crédito contingente automáticamente prorrogable (renovable) no afecta a la obligación del emisor ante la persona designada que ha actuado dentro de los límites de su designación antes de haber recibido la notificación de la falta de prórroga.

### **REGLA 3: PRESENTACIÓN**

#### **3.01 Presentación conforme al amparo de un crédito contingente**

En el crédito contingente debería indicarse el momento, el lugar y la ubicación en dicho lugar, la persona a quien debe hacerse la presentación y el medio que debe utilizarse. Si indica estos datos, la presentación debe realizarse así para ser conforme. En la medida en que el crédito contingente no indique estos datos, la presentación debe hacerse de acuerdo con estas reglas para ser conforme.

#### **3.02 Qué constituye una presentación**

La recepción de un documento exigido en un crédito contingente y presentado a su amparo constituye una presentación, que ha de ser examinada para establecer su conformidad con los términos y condiciones del crédito contingente incluso si no se han presentado todos los documentos exigidos.

#### **3.03 Identificación del crédito contingente**

- a. En la presentación debe identificarse el crédito contingente a cuyo amparo se realiza.
- b. En la presentación puede identificarse el crédito contingente indicando el número de referencia completo del crédito y el nombre y ubicación del emisor o bien adjuntando el original o una copia del crédito contingente.
- c. Si el emisor no puede determinar, por la apariencia del documento recibido, que debe ser tratado al amparo de un crédito contingente o no puede identificar el crédito contingente al que se refiere, se considera que la presentación se ha efectuado en la fecha de la identificación.

#### **3.04 Dónde y a quién se hace una presentación conforme**

- a. Para ser conforme, la presentación debe realizarse en el lugar y en la ubicación en dicho lugar indicados en el crédito contingente o dispuestos en estas reglas.
- b. Si en el crédito contingente no se indica ningún lugar de presentación al emisor, la presentación a éste debe realizarse en el establecimiento desde donde se emitió el crédito contingente.
- c. Si el crédito contingente es confirmado, pero en la confirmación no se indica ningún lugar para la presentación, la presentación con el propósito de obligar al confirmante (y al emisor) debe realizarse en el establecimiento del confirmante desde donde se emitió la confirmación o bien al emisor.
- d. Si no se indica la ubicación del lugar de presentación (como un departamento, piso, sala, central, terminal postal, apartado de correos u otra ubicación), la presentación puede hacerse:
  - i. en la dirección postal general indicada en el crédito contingente,
  - ii. en cualquier ubicación del lugar designado para recibir entregas de correo o documentos, o
  - iii. a cualquier persona del lugar de la presentación, autorizada real o aparentemente para recibirla.

#### **3.05 Presentación realizada en plazo**

- a. La presentación se realiza en plazo si se lleva a cabo en cualquier momento posterior a la emisión y anterior al vencimiento en el día de vencimiento.
- b. La presentación realizada tras la hora de cierre en el lugar de la presentación se considera realizada el día hábil siguiente.

### 3.06 Medio de presentación conforme

- a. Para ser conforme, todo documento debe ser presentado por el medio indicado en el crédito contingente.
- b. Si no se indica ningún medio, para que un documento sea conforme debe ser presentado en papel, a menos que sólo se exija una reclamación, en cuyo caso:
  - i. es conforme la reclamación presentada por SWIFT, télex cifrado u otro sistema autenticado similar, si el beneficiario es un miembro de SWIFT o un banco. En cualquier otro supuesto
  - ii. la reclamación que no se presenta en papel no es conforme a menos que el emisor permita, a su exclusiva discreción, el empleo de aquel medio.
- c. El documento no se considera presentado en papel si se comunica por medios electrónicos, incluso si el emisor o la persona designada que lo recibe genera el documento en papel.
- d. Si se estipula la presentación por medios electrónicos, el documento es conforme si se presenta en un registro electrónico que pueda ser autenticado por el emisor o por la persona designada a quien se presenta.

### 3.07 Independencia de las presentaciones

- a. La presentación no conforme, la retirada de la presentación o la falta de alguna presentación programada o permitida no eximen del derecho (ni lo perjudican en ningún otro modo) a realizar otra presentación en plazo o una nueva presentación en plazo aun cuando en el crédito contingente se prohíban las disposiciones o las presentaciones parciales o múltiples.
- b. El incumplimiento indebido de una presentación conforme no constituye incumplimiento de ninguna otra presentación al amparo del crédito contingente ni el rechazo del crédito contingente.
- c. El cumplimiento de una presentación no conforme, con o sin notificación de la no conformidad, no exime de los requisitos exigidos en el crédito contingente para otras presentaciones.

### 3.08 Disposición parcial y presentaciones múltiples; importe de las disposiciones

- a. La presentación puede realizarse por menos del importe total disponible ("**disposición parcial**").
- b. Puede realizarse más de una presentación ("**presentaciones múltiples**").
- c. La estipulación "disposiciones parciales prohibidas" o expresión similar significa que la presentación debe realizarse por el importe total disponible.
- d. La estipulación "disposiciones múltiples prohibidas" o expresión similar significa que sólo puede realizarse y cumplirse una presentación, pero que puede ser realizada por menos del importe total disponible.
- e. Si la reclamación excede del importe disponible al amparo del crédito contingente, la disposición es discrepante. Todo documento diferente de la reclamación en el que se indique un importe superior al importe reclamado no es discrepante por esta razón.
- f. El empleo de las expresiones "**aproximadamente**", "**alrededor de**" o "**cerca de**" o similares permite una tolerancia que no puede exceder del 10 % en más o en menos respecto al importe al que se refieren estas expresiones.

### **3.09 Prórroga o pago**

La solicitud del beneficiario de prorrogar la fecha de vencimiento del crédito contingente o, como alternativa, pagar el importe disponible:

- a. es una presentación en la que se exige el pago al amparo del crédito contingente, que debe ser examinada como tal de acuerdo con estas reglas, e
- b. implica que el beneficiario:
  - i. acepta la modificación que prorroga la fecha de vencimiento hasta la fecha solicitada,
  - ii. solicita al emisor que ejerza su discreción para obtener la aprobación del solicitante y para emitir la modificación,
  - iii. al emitirse la modificación, retracta la reclamación de pago, y
  - iv. acepta el tiempo máximo disponible al amparo de estas reglas para el examen y la notificación del incumplimiento.

### **3.10 Falta de notificación de recepción de presentación**

El emisor no está obligado a notificar al solicitante la recepción de una presentación al amparo del crédito contingente.

### **3.11 Renuncia del emisor a las reglas de presentación y consentimiento del solicitante a esta renuncia**

Además del resto de las disposiciones discrecionales incluidas en un crédito contingente o en estas reglas, el emisor, a su exclusiva discreción, sin notificación al solicitante ni la aceptación de éste, y sin afectar a las obligaciones del solicitante para con el emisor, puede renunciar:

- a. a las reglas siguientes y a cualquier término similar estipulado en el crédito contingente, incluidos primordialmente en beneficio del emisor o de su conveniencia operativa:
  - i. el tratamiento de los documentos recibidos, a solicitud del presentador, como si hubieran sido presentados en una fecha posterior (regla 3.02),
  - ii. la identificación de una presentación con el crédito contingente a cuyo amparo se presenta (regla 3.03(a)),
  - iii. dónde y a quién se realiza la presentación (regla 3.04(b), (c) y (d)), salvo el país de presentación estipulado en el crédito contingente, o
  - iv. el tratamiento de la presentación realizada después de la hora de cierre como si se hubiera realizado al día hábil siguiente (regla 3.05(b)).
- b. a la regla siguiente, pero no a los términos similares estipulados en el crédito contingente:
  - i. un documento exigido fechado después de la fecha de su presentación (regla 4.06), o
  - ii. el requisito de que un documento emitido por el beneficiario esté redactado en la lengua del crédito contingente (regla 4.04).
- c. a la regla siguiente, relacionada con la integridad operativa del crédito contingente, sólo en la medida en que el banco esté tratando de hecho con el beneficiario verdadero:
  - aceptación de una reclamación por medios electrónicos (regla 3.06(b)).

La renuncia del confirmante requiere el consentimiento del emisor por lo que respecta a los párrafos (b) y (c) de esta regla.

### **3.12 Original del crédito contingente perdido, robado, mutilado o destruido**

- a. Si el crédito contingente original se pierde, es robado, mutilado o destruido, el emisor no está obligado a reemplazarlo ni a renunciar al requisito de que el original se presente al amparo del crédito contingente.
- b. Si el emisor accede a reemplazar el crédito contingente original o a renunciar al requisito de su presentación, puede proporcionar un crédito sustitutivo o una copia al beneficiario sin que resulten afectadas las obligaciones de reembolso del solicitante ante el emisor, pero si actúa así, el emisor debe marcar el crédito sustitutivo o la copia como tales. El emisor puede, a su exclusiva discreción, exigir al beneficiario las seguridades que considere satisfactorias y, a las personas designadas, garantías de que no han efectuado ningún pago.

## **CIERRE EN LA FECHA DE VENCIMIENTO**

### **3.13 Vencimiento en día inhábil**

- a. Si el último día estipulado en el crédito contingente para la presentación (tanto si se estipula como fecha de vencimiento o como fecha en que los documentos deben recibirse) no es un día hábil para el emisor o para la persona designada en el lugar donde tiene que llevarse a cabo la presentación, ésta se considerará hecha en plazo si se realiza allí el primer día hábil siguiente.
- b. La persona designada a quien se realiza tal presentación debe notificar esta circunstancia al emisor.

### **3.14 Cierre en día hábil y autorización para realizar la presentación en otro lugar razonable**

- a. Si en el último día hábil para la presentación, el lugar de presentación estipulado en el crédito contingente está cerrado por cualquier circunstancia, y este cierre impide la presentación en plazo, el último día para realizarla se prorroga automáticamente treinta días naturales, posteriores a la reapertura del lugar de la presentación, a menos que en el crédito contingente se disponga de otro modo.
- b. Al cierre del lugar de presentación, o con anterioridad, el emisor puede autorizar otro lugar razonable para realizar la presentación, en el crédito contingente o en una comunicación recibida por el beneficiario. En tal caso,
  - i. la presentación debe realizarse en ese lugar razonable, y
  - ii. si la comunicación se recibe en menos de los treinta días naturales anteriores al último día para realizar la presentación, y por este motivo no se realiza en plazo, el último día para realizarla se prorroga automáticamente treinta días naturales, posteriores al último día estipulado para la presentación.

## **REGLA 4: EXAMEN**

### **4.01 Examen de la conformidad**

- a. Las reclamaciones de cumplimiento del crédito contingente deben ser conformes con los términos y condiciones del crédito contingente.
- b. La aparente conformidad de una presentación viene determinada por el examen de la presentación en su apariencia, según los términos y condiciones estipulados en el crédito contingente, interpretados y complementados por estas reglas, que deben interpretarse en el contexto de los usos estándar de los créditos contingentes.

### **4.02 Exclusión de documentos ajenos**

Los documentos presentados pero no exigidos en el crédito contingente no necesitan ser examinados y, en cualquier caso, serán descartados para la determinación de la conformidad de la presentación. Estos documentos pueden ser devueltos al presentador, sin ninguna responsabilidad, o remitidos junto con el resto de los documentos presentados.

### **4.03 Examen de la inconsistencia**

El emisor o la persona designada han de examinar los documentos, para verificar la inconsistencia entre ellos, sólo en la medida en que se disponga en el crédito contingente.

### **4.04 Idioma de los documentos**

El idioma de todos los documentos emitidos por el beneficiario debe ser el utilizado en el crédito contingente.

### **4.05 Emisor de los documentos**

Todo documento exigido debe ser emitido por el beneficiario, a menos que en el crédito contingente se indique que el documento debe ser emitido por un tercero o que el tipo de documento, de acuerdo con los usos estándar de los créditos contingentes, deba ser emitido por un tercero.

### **4.06 Fecha de los documentos**

La fecha de emisión de los documentos exigidos puede ser anterior a la fecha de la presentación, pero no posterior.

### **4.07 Firma exigida en los documentos**

- a. No es necesario que los documentos exigidos estén firmados, a menos que en el crédito contingente se indique que deben estarlo o a menos que el tipo de documento, de acuerdo con los usos estándar de los créditos contingentes, deba estar firmado.
- b. La firma exigida puede ponerse en cualquier manera que corresponda al medio en el que se presenta el documento firmado.
- c. A menos que en el crédito contingente se especifique:
  - i. el nombre de la persona que debe firmar el documento, toda firma o autenticación será considerada como una firma conforme.
  - ii. el cargo de la persona que debe firmar, no es necesario que éste se indique.

- d. Si en el crédito contingente se especifica que la firma debe ser puesta:
- i. por una persona física designada, sin que se exija la identificación del cargo de la persona firmante, la firma es conforme si aparentemente es la de la persona designada,
  - ii. por una persona jurídica designada o por una agencia gubernamental, sin que se exija la identificación de quién firma en su nombre ni su cargo, la firma es conforme si aparentemente ha sido puesta en nombre de la persona jurídica designada o de la agencia gubernamental, o
  - iii. por una persona física designada, por una persona jurídica o por una agencia gubernamental, si se exige la indicación del cargo del firmante, la firma es conforme si aparentemente es la de la persona física designada, la persona jurídica o la agencia gubernamental y se indica el cargo.

#### **4.08 Documento de reclamación implícito**

Aunque en el crédito contingente no se especifique ningún documento exigido, se presumirá que sí exige la reclamación documentaria de pago.

#### **4.09 Redacción idéntica y comillas**

Si en el crédito contingente se exige:

- a. una declaración sin que se especifique la redacción precisa, el redactado del documento presentado debe expresar en apariencia el mismo significado que el exigido en el crédito contingente,
- b. un redactado especificado mediante el uso de comillas, mayúsculas o un documento o formulario adjunto, no es necesario duplicar los errores tipográficos de ortografía, puntuación, espaciado o similares que son evidentes al leerlos en su contexto, y las líneas o espacios en blanco destinados a los datos pueden ser rellenados de cualquier forma que no sea inconsistente con el crédito contingente, o
- c. un redactado especificado mediante el uso de comillas, mayúsculas o un documento o formulario adjunto, y también se dispone que el redactado especificado ha de ser "exacto" o "idéntico", debe duplicarse con exactitud el redactado del documento presentado, incluyendo los errores tipográficos de ortografía, puntuación, espaciado y similares, al igual que las líneas y los espacios en blanco destinados a los datos.

#### **4.10 Aprobación del solicitante**

En un crédito contingente no debería estipularse que el solicitante ha de emitir, firmar o contrafirmar un documento exigido. Sin embargo, si en el crédito contingente se incluye este requisito, el emisor no puede excluirlo y no es responsable de la retención que haga el solicitante del documento o la firma.

#### **4.11 Términos o condiciones no documentarios**

- a. Los términos o condiciones no documentarios de los créditos contingentes no deben ser tenidos en cuenta, con independencia de que afecten o no a la obligación del emisor de considerar una presentación conforme o de considerar el crédito contingente como emitido, modificado o extinto.
- b. Los términos o condiciones son no documentarios si en el crédito contingente no se exige la presentación de un documento en el que se evidencien y el emisor no puede determinar su cumplimiento mediante sus propios registros o mediante su operativa normal.

- c. La determinación mediante los registros del emisor o mediante su operativa normal incluye la determinación de:
  - i. cuándo, dónde y cómo se presentan o se entregan los documentos al emisor,
  - ii. cuándo, dónde y cómo se envían o se reciben las comunicaciones del crédito contingente por parte del emisor, el beneficiario o cualquier persona designada,
  - iii. las cantidades transferidas a o desde cuentas con el emisor, y
  - iv. las cantidades determinables a través de índices publicados (por ejemplo, si en el crédito contingente se dispone que los intereses devengados se determinarán de acuerdo con tipos de interés publicados).
- d. No es necesario que el emisor calcule nuevamente las operaciones efectuadas por el beneficiario de acuerdo con una fórmula estipulada o referida en un crédito contingente, excepto en la medida en que en el crédito contingente así se disponga.

#### **4.12 Formalidad de las declaraciones en los documentos**

- a. No es necesario que las declaraciones exigidas vayan acompañadas de requisitos formales, trámites oficiales o cualquier otra formalidad.
- b. Si en el crédito contingente se dispone la adición de una formalidad a la declaración que realiza una persona sin especificar su forma o contenido, la declaración es conforme si indica que fue declarada, aseverada, garantizada, atestiguada, prestada bajo juramento, afirmada, certificada o similar.
- c. Si en el crédito contingente se dispone que una declaración ha de ser testificada por otra persona, sin especificar su forma o contenido, la declaración testificada es conforme si aparentemente contiene la firma de una persona distinta del beneficiario con indicación de que dicha persona actúa como testigo.
- d. Si en el crédito contingente se dispone que una declaración ha de ser contrafirmada, legalizada, visada o sometida a trámite similar por parte de una persona diferente del beneficiario, con capacidad de representación gubernamental, judicial, corporativa u otras, sin especificar su forma o contenido, la declaración es conforme si contiene la firma de una persona distinta del beneficiario e incluye la indicación de la capacidad representativa de dicha persona y la organización en cuyo nombre actúa.

#### **4.13 No-responsabilidad de identificar al beneficiario**

Excepto en la medida en que se exija la presentación de un registro electrónico en el crédito contingente:

- a. la persona que cumple con la presentación no está obligada ante el solicitante a comprobar la identidad de la persona que realiza la presentación o del cesionario de la suma a cobrar.
- b. el pago al beneficiario designado, a quien se ha transferido el crédito, a un cesionario reconocido, a un sucesor por ministerio de la ley, efectuado en una cuenta o número de cuenta estipulado en el crédito contingente o en las instrucciones adjuntas del beneficiario o de una persona designada, cumple con la obligación al amparo del crédito contingente de efectuar el pago.

#### **4.14 Nombre del emisor o del confirmante, si son adquiridos o fusionados**

Si el emisor o el confirmante cambian su organización, se fusionan o cambian su nombre, cualquier referencia al nombre del emisor o del confirmante en los documentos presentados puede hacerse tanto a éste como a su sucesor.

#### 4.15 Originales, copias y documentos múltiples

- a. Todo documento presentado debe ser original.
- b. La presentación de un registro electrónico, cuando se permite o se exige la presentación electrónica, se considera como "original".
- c.
  - i. Todo documento presentado se considera "original" a menos que en apariencia haya sido reproducido de un original.
  - ii. Todo documento que parezca haber sido reproducido de un original se considera original si la firma o la autenticación son aparentemente originales.
- d. Si en el crédito contingente se exige la presentación de una "copia", se permite la presentación o de un original o de una copia, a menos que en el crédito contingente se estipule que sólo puede presentarse una copia o se resuelva de otra manera la disposición de todos los originales.
- e. Si se exigen múltiples ejemplares de un mismo documento, sólo uno ha de ser original, salvo que:
  - i. se exijan "originales por duplicado" u "originales múltiples", en cuyo caso todos deben ser originales, o
  - ii. se exijan "dos copias", "dos juegos" o expresiones similares, en cuyo caso pueden presentarse originales o copias.

#### TIPOS DE DOCUMENTOS DE LOS CRÉDITOS CONTINGENTES

#### 4.16 Reclamación de pago

- a. No es necesario que la reclamación de pago esté separada de la declaración del beneficiario o de cualquier otro documento exigido.
- b. Si se exige una reclamación separada, debe incluir:
  - i. la reclamación de pago efectuada por el beneficiario, dirigida al emisor o a la persona designada,
  - ii. la fecha que indica cuándo se ha emitido la reclamación,
  - iii. el importe reclamado, y
  - iv. la firma del beneficiario.
- c. La reclamación puede revestir la forma de un instrumento de giro u otra instrucción, orden o requerimiento de pago. Si en el crédito contingente se exige la presentación de un "instrumento de giro" o de una "letra de cambio", no es necesario que el instrumento de giro o la letra de cambio sean negociables, a menos que así se estipule en el crédito contingente.

#### 4.17 Declaración de incumplimiento u otra causa de disposición

Si en un crédito contingente se exige una declaración, certificado u otra manifestación de incumplimiento u otra causa de disposición y no se especifica el contenido, el documento es conforme si contiene:

- a. una manifestación al efecto de que el pago es debido porque ha ocurrido una causa de disposición descrita en el crédito contingente,
- b. la fecha que indica cuándo se ha emitido, y
- c. la firma del beneficiario.

#### 4.18 Documentos negociables

Si en un crédito contingente se exige la presentación de un documento que es transferible por endoso y entrega, sin estipular si el endoso debe realizarse, ni cómo ni a quién, el documento puede presentarse sin endosar o, si

está endosado, el endoso puede estar en blanco y, en cualquier caso, el documento puede emitirse o ser negociado con o sin recurso.

#### 4.19 Documentos legales o judiciales

Si en un crédito contingente se exige la presentación de un documento emitido por un ente gubernamental, una orden judicial, un laudo arbitral o un documento similar, el documento o la copia se considera conforme si aparentemente está:

- i. emitido por una agencia gubernamental, corte, tribunal u órgano semejante,
- ii. convenientemente titulado o nombrado,
- iii. firmado,
- iv. fechado, y
- v. certificado o autenticado originalmente por un funcionario de la agencia gubernamental, corte, tribunal u órgano semejante.

#### 4.20 Otros documentos

- a. Si en un crédito contingente se exige un documento diferente de aquellos cuyo contenido se estipula en estas reglas, sin especificar el emisor, el contenido o el redactado, el documento es conforme si aparentemente está correctamente titulado o cumple la función de ese tipo de documentos, de acuerdo con los usos estándar de los créditos contingentes.
- b. Todo documento presentado al amparo de un crédito contingente ha de ser examinado en el contexto de los usos de los créditos contingentes, al amparo de estas reglas, incluso si el tipo de documento (como las facturas comerciales, los documentos de transporte, los documentos de seguro o similares) está regulado con detalle por las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios.

#### 4.21 Solicitud de emisión de una promesa separada

Si en un crédito contingente se exige que el beneficiario del crédito emita su propia promesa separada para un tercero (tanto si el crédito contingente establece o no el texto de dicha promesa):

- a. el beneficiario no recibe más derecho que su derecho a disponer al amparo del crédito contingente, incluso si el emisor paga al beneficiario los gastos de la emisión de la promesa separada,
- b. no es necesario presentar al emisor ni la promesa separada ni cualquier documento presentado a su amparo, y
- c. si el emisor recibe originales o copias de la promesa separada o cualquier documento al amparo de la promesa separada, aunque no se exija su presentación para cumplir con el crédito contingente,
  - i. no es necesario que el emisor los examine y, en cualquier caso, desestimaré su cumplimiento o consistencia con el crédito contingente, con la reclamación del beneficiario al amparo del crédito o con la promesa separada del beneficiario, y
  - ii. el emisor puede devolverlos al presentador, sin ninguna responsabilidad, o remitirlos al solicitante junto con la presentación.

## **REGLA 5: NOTIFICACIÓN, EXCLUSIÓN Y DISPOSICIÓN DE DOCUMENTOS**

### **5.01 Notificación de incumplimiento en plazo**

- a. La notificación del incumplimiento debe realizarse en un plazo razonable tras la presentación de los documentos.
  - i. La notificación efectuada en el plazo de tres días laborables se considera razonable y más allá de siete días laborables se considera no razonable.
  - ii. La razonabilidad del plazo en que se efectúa la notificación no depende de ninguna fecha límite inminente para la presentación.
  - iii. El plazo para calcular cuándo debe efectuarse la notificación de incumplimiento comienza el día laborable siguiente al día laborable de presentación.
  - iv. A menos que en el crédito contingente se estipule expresamente un plazo reducido para efectuar la notificación de incumplimiento, el emisor no tiene la obligación de acelerar el examen de la presentación.
- b.
  - i. La notificación de incumplimiento debe efectuarse por sistemas de telecomunicación, si se dispone de ellos. Si no, debe utilizarse cualquier otro sistema disponible que permita una rápida notificación.
  - ii. Si la notificación de incumplimiento se recibe en el plazo permitido para notificarla, se considera efectuada mediante un sistema rápido.
- c. La notificación de incumplimiento debe efectuarse a la persona de quien se recibieron los documentos (ya sea el beneficiario, la persona designada o una persona distinta de la receptora de envíos) salvo que el presentador lo requiera de otro modo.

### **5.02 Declaración sobre las causas del incumplimiento**

La notificación de incumplimiento debe indicar todas las discrepancias en que se fundamenta el incumplimiento.

### **5.03 Falta de notificación de incumplimiento en plazo**

- a. La falta de notificación de una discrepancia en una notificación de incumplimiento en el plazo y mediante los sistemas estipulados en el crédito contingente o en estas reglas excluye la posibilidad de indicar dicha discrepancia en cualquiera de los documentos retenidos o presentados de nuevo que contengan la discrepancia, pero no excluye la posibilidad de indicarla en cualquier presentación diferente al amparo del mismo crédito contingente o uno separado.
- b. La falta de notificación de incumplimiento o de la aceptación o reconocimiento de haber incurrido en un compromiso de pago diferido obliga al emisor a pagar al vencimiento.

### **5.04 Notificación de vencimiento**

La falta de notificación de que la presentación se ha realizado después de la fecha de vencimiento no excluye el incumplimiento por tal razón.

### **5.05 Petición del emisor de renuncia del solicitante sin petición del presentador**

Si el emisor decide que la presentación no es conforme y el presentador no lo instruye de otro modo, el emisor puede, a su exclusiva discreción, pedir al solicitante que renuncie a la no conformidad o que autorice al cumplimiento en el plazo disponible para notificar el incumplimiento pero sin prorrogarlo. La obtención de la renuncia del solicitante no obliga al emisor a renunciar a la falta de conformidad.

#### **5.06 Petición del emisor de renuncia del solicitante a petición del presentador**

Si, después de la recepción de la notificación de incumplimiento, el presentador solicita que los documentos presentados se envíen al emisor o solicita que el emisor recabe la renuncia del solicitante:

- a. ninguna persona está obligada a enviar los documentos discrepantes o a recabar la renuncia del solicitante,
- b. la presentación al emisor continúa sujeta a estas reglas a menos que el presentador admita expresamente su exclusión, y
- c. si los documentos se envían o si se solicita la renuncia:
  - i. el presentador no puede oponerse a las discrepancias que le notifique el emisor,
  - ii. el emisor no queda exonerado de examinar la presentación al amparo de estas reglas,
  - iii. el emisor no está obligado a levantar la discrepancia incluso si el solicitante lo hace, y
  - iv. el emisor debe conservar los documentos hasta que reciba una respuesta del solicitante o hasta que el presentador le requiera que devuelva los documentos, y si el emisor no recibe la respuesta o el requerimiento en el plazo de diez días laborables tras haber notificado el incumplimiento, puede devolver los documentos al presentador.

#### **5.07 Disposición de los documentos**

Los documentos del incumplimiento deben ser devueltos, conservados o dispuestos tal como instruya razonablemente el presentador. La falta de instrucciones sobre la disposición de los documentos en la notificación de incumplimiento no impide que el emisor recurra a cualquier recurso jurídico del que disponga contra el cumplimiento.

#### **5.08 Instrucciones adjuntas / Carta de transmisión**

- a. Las instrucciones que acompañan a la presentación realizada al amparo de un crédito contingente pueden considerarse válidas en la medida en que no sean contrarias a los términos o las condiciones del crédito contingente, a la reclamación o a estas reglas.
- b. Las manifestaciones realizadas por una persona designada que acompañan a la presentación pueden considerarse válidas en la medida en que no sean contrarias a los términos o las condiciones del crédito o a estas reglas.
- c. Aun habiendo recibido instrucciones, el emisor o la persona designada puede pagar, notificar, devolver los documentos o tratar en cualquier otro modo directamente con el presentador.
- d. La declaración en las instrucciones adjuntas de que los documentos son discrepantes no exime al emisor de examinar la conformidad de la presentación.

#### **5.09 Notificación de objeciones del solicitante**

- a. El solicitante debe objetar en plazo al cumplimiento que haga el emisor de una presentación no conforme, mediante una notificación en plazo enviada por un sistema rápido.
- b. El solicitante actúa en plazo si objeta a las discrepancias mediante el envío de un aviso al emisor en que indique las discrepancias en que fundamenta la objeción, en un plazo posterior a la recepción de los documentos por parte del solicitante que sea razonable.
- c. La falta de notificación en plazo de la objeción por un sistema rápido excluye la posibilidad del solicitante ante el emisor de alegar cualquier discrepancia u otro asunto sobre la apariencia de los documentos recibidos por el solicitante, pero no excluye la posibilidad de alegar tal objeción en otra presentación distinta al amparo del mismo crédito contingente u otro diferente.

**REGLA 6: TRANSFERENCIA, CESIÓN Y TRANSFERENCIA  
POR MINISTERIO DE LA LEY**

**TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE DISPOSICIÓN**

**6.01 Solicitud de transferencia de los derechos de disposición**

Cuando el beneficiario solicita que el emisor o la persona designada cumpla las disposiciones recibidas de otra persona como si ésta se tratara del beneficiario, se aplican estas reglas sobre transferencia de los derechos de disposición ("**transferencia**").

**6.02 Cuándo son transferibles los derechos de disposición**

- a. El crédito contingente no es transferible a menos que así lo estipule.
- b. Si en el crédito contingente se estipula que es transferible, sin más disposiciones al respecto, los derechos de disposición:
  - i. pueden transferirse en su totalidad más de una vez,
  - ii. no pueden ser transferidos parcialmente, y
  - iii. no pueden ser transferidos a menos que el emisor (incluyendo al confirmante) u otra persona específicamente designada en el crédito contingente acepte la transferencia solicitada por el beneficiario y la efectúe.

**6.03 Condiciones para la transferencia**

El emisor de un crédito contingente transferible o la persona designada no tienen la obligación de efectuar la transferencia a menos que:

- a. esté suficientemente seguro de la existencia y autenticidad del crédito contingente original, y
- b. el beneficiario presente o rellene:
  - i. una solicitud en forma aceptable para el emisor o la persona designada incluyendo la fecha efectiva de la transferencia y el nombre y la dirección del beneficiario de la transferencia,
  - ii. el crédito contingente original,
  - iii. la verificación de la firma de la persona que firma por el beneficiario,
  - iv. la verificación de la facultad de la persona que firma por el beneficiario,
  - v. el pago de los gastos por transferencia, y
  - vi. cualquier otro requisito razonable.

**6.04 Efecto de la transferencia sobre los documentos exigidos**

Si ha habido una transferencia de los derechos de disposición en su totalidad:

- a. el instrumento de giro o la reclamación deben ser firmados por el beneficiario de la transferencia, y
- b. el nombre del beneficiario de la transferencia puede ser empleado en lugar del nombre del beneficiario transferente en cualquier otro documento exigido.

**6.05 Reembolso del pago basado en una transferencia**

El emisor o la persona designada que paga al amparo de una transferencia de acuerdo con la regla 6.03(a), (b)(i) y (b)(ii) tiene derecho al reembolso como si hubiera pagado al beneficiario.

## **Reconocimiento de la cesión de la suma a cobrar**

### **6.06 Cesión de la suma a cobrar**

Cuando se solicita al emisor o a la persona designada que reconozca la petición del beneficiario de pagar a un cesionario toda o parte de la suma a cobrar relativa a la disposición del beneficiario al amparo del crédito contingente, se aplican estas reglas sobre el reconocimiento de la cesión de la suma a cobrar, excepto si la ley aplicable lo exige de otro modo.

### **6.07 Solicitud de reconocimiento**

- a. A menos que la ley aplicable lo establezca de otro modo, el emisor o la persona designada
  - i. no está obligada a efectuar una cesión de la suma a cobrar que no haya reconocido, y
  - ii. no está obligada a reconocer la cesión.
- b. Si se reconoce la cesión:
  - i. el reconocimiento no confiere ningún derecho respecto al crédito contingente al cesionario, que sólo tiene derecho a la suma cedida, si la hay, y cuyos derechos pueden resultar afectados por una modificación o cancelación, y
  - ii. los derechos del cesionario están sujetos a:
    - a. la existencia de sumas netas pagaderas al beneficiario por parte de la persona que realiza el reconocimiento,
    - b. los derechos de las personas designadas y de los beneficiarios de la transferencia,
    - c. los derechos de otros cesionarios reconocidos, y
    - d. cualquier otro derecho o interés que pueda tener prioridad de acuerdo con la ley aplicable.

### **6.08 Condiciones al reconocimiento de la cesión de la suma a cobrar**

El emisor o la persona designada puede condicionar el reconocimiento a la recepción de:

- a. el crédito contingente original para su examen o anotación,
- b. la verificación de la firma de la persona que firma por el beneficiario,
- c. la verificación de la facultad de la persona que firma por el beneficiario,
- d. la solicitud irrevocable, firmada por el beneficiario, para el reconocimiento de la cesión, que incluya declaraciones, pactos o indemnizaciones u otras disposiciones que puedan estar incluidas en el formulario exigido por el emisor o la persona designada en el que se solicita el reconocimiento de la cesión, como por ejemplo:
  - i. la identidad de las disposiciones afectadas si el crédito contingente permite las disposiciones múltiples,
  - ii. el nombre completo, la forma jurídica, la ubicación y la dirección postal del beneficiario y del cesionario,
  - iii. los detalles de cualquier solicitud que afecte al método de pago o de entrega de la suma del crédito contingente,
  - iv. la limitación a las cesiones parciales y la prohibición de cesiones sucesivas,
  - v. las declaraciones relativas a la legalidad y la prioridad relativa de la cesión, o
  - vi. el derecho del emisor o de la persona designada a recuperar las sumas recibidas por el cesionario que sean recuperables del beneficiario,

- e. el pago de los gastos por reconocimiento, y
- f. el cumplimiento de cualquier otro requisito razonable.

#### **6.09 Contradicción entre reclamaciones de las sumas**

Si existe alguna contradicción entre las distintas reclamaciones de las sumas, puede suspenderse el pago a un cesionario reconocido hasta que se resuelva el conflicto.

#### **6.10 Reembolso del pago basado en una cesión**

El emisor o la persona designada que paga al amparo de una cesión reconocida de acuerdo con la regla 6.08(a) y (b) tiene derecho al reembolso como si hubiera pagado al beneficiario. Si el beneficiario es un banco, el reconocimiento puede estar basado únicamente en una comunicación autenticada.

### **TRANSFERENCIA POR MINISTERIO DE LA LEY**

#### **6.11 Beneficiario de la transferencia por ministerio de la ley**

Estas reglas sobre transferencia por ministerio de la ley se aplican cuando un heredero, representante legal, liquidador, fiduciario, depositario, sociedad sucesora o una persona similar, que reclama que ha sido designado legalmente como sucesor de los intereses del beneficiario, presenta documentos en su propio nombre como si fuera el beneficiario de la transferencia autorizado.

#### **6.12 Documento adicional en disposiciones a nombre del sucesor**

El sucesor reclamante puede ser tratado como si fuera un beneficiario de la transferencia autorizado de la totalidad de derechos de disposición, si presenta un documento o documentos adicionales aparentemente emitidos por un funcionario o un representante público (incluyendo a los funcionarios judiciales), que indiquen:

- a. que el sucesor reclamante es el resultante de una fusión, una consolidación o una acción similar de una empresa, una sociedad de responsabilidad limitada u otra organización similar.
- b. que el sucesor reclamante está autorizado o ha sido nombrado para actuar por cuenta del beneficiario designado o su propiedad a causa de un proceso de insolvencia,
- c. que el sucesor reclamante está autorizado o ha sido nombrado para actuar por cuenta del beneficiario designado a causa de su defunción o su incapacidad, o
- d. que el nombre del beneficiario designado se ha cambiado por el del sucesor reclamante.

#### **6.13 Suspensión de obligaciones cuando el sucesor realiza la presentación**

El emisor o la persona designada que recibe una presentación del sucesor reclamante que es conforme en todos los aspectos, excepto en el nombre del beneficiario:

- a. puede solicitar, de modo que le resulte satisfactorio en cuanto a la forma y al contenido:
  - i. un dictamen jurídico,
  - ii. el documento adicional descrito en la regla 6.12 (Documento adicional en disposiciones a nombre del sucesor) emitido por un funcionario público,
  - iii. declaraciones, pactos o indemnizaciones relativos a la posición del sucesor reclamante en calidad de sucesor por ministerio de la ley,

- iv. el pago de los honorarios razonablemente vinculados a estas resoluciones, y
  - v. cualquier cosa que pueda ser exigida en una transferencia, al amparo de la regla 6.03 (Condiciones para la transferencia) o en un reconocimiento de la cesión de la suma a cobrar, al amparo de la regla 6.08 (Condiciones al reconocimiento de la cesión de la suma a cobrar), pero dicha documentación no debe considerarse como documentos exigidos por lo que respecta al vencimiento del crédito contingente.
- b. Hasta que el emisor o la persona designada no reciba la documentación solicitada, se suspende su obligación de cumplimiento o de notificación de incumplimiento, pero no se prorrogan las fechas límite establecidas para presentar los documentos exigidos.

#### **6.14 Reembolso del pago basado en una transferencia por ministerio de la ley**

El emisor o la persona designada que paga al amparo de una transferencia por ministerio de la ley de acuerdo con la regla 6.12 (Documento adicional en disposiciones a nombre del sucesor) tiene derecho al reembolso como si hubiera pagado al beneficiario.

### **REGLA 7: CANCELACIÓN**

#### **7.01 Cancelación o resolución de un crédito contingente irrevocable**

Los derechos del beneficiario al amparo de un crédito contingente no pueden cancelarse sin su consentimiento. Este consentimiento puede evidenciarse por escrito o mediante una acción tal como la devolución del crédito contingente original de tal manera que implique que el beneficiario consiente a la cancelación. El consentimiento del beneficiario a la cancelación es irrevocable una vez comunicado al emisor.

#### **7.02 Discrecionalidad del emisor respecto a la decisión de cancelar**

Antes de acceder a la autorización del beneficiario para cancelar el crédito contingente y tratarlo como cancelado a todos los efectos, el emisor puede exigir, de modo que le resulte satisfactorio en cuanto a la forma y el contenido:

- a. el crédito contingente original
- b. la verificación de la firma de la persona que firma por el beneficiario,
- c. la verificación de la autorización de la persona que firma por el beneficiario,
- d. un dictamen jurídico,
- e. una autorización irrevocable, firmada por el beneficiario, para la cancelación del crédito, que incluya declaraciones, pactos, indemnizaciones u otras disposiciones similares exigidas en un formulario.
- f. garantías de que la obligación de todo confirmante ha sido cancelada,
- g. garantías de que ninguna persona designada ha efectuado una transferencia o un pago, y
- h. cualquier otra medida razonable.

## REGLA 8: OBLIGACIONES DE REEMBOLSO

### 8.01 Derecho al reembolso

- a. Si el pago se realiza contra una presentación conforme de acuerdo con estas reglas, el reembolso debe realizarse:
  - i. del solicitante al emisor al que ha solicitado que emita el crédito contingente, y
  - ii. del emisor a la persona designada para el cumplimiento o la entrega del valor.
- b. El solicitante debe indemnizar al emisor por toda reclamación, obligación y responsabilidad (incluyendo los honorarios de abogados) que resulten de:
  - i. la imposición de una ley o uso diferente del escogido en el crédito contingente o que sea aplicable en el lugar de emisión,
  - ii. el fraude, la falsificación o los actos ilegales de terceros, o
  - iii. el cumplimiento, por parte del emisor, de las obligaciones de un confirmante que ha incumplido indebidamente la confirmación.
- c. Esta regla complementa a los acuerdos, curso de negociaciones, prácticas, usos o costumbres aplicables que dispongan reembolsos o indemnizaciones basados en fundamentos distintos o de rango inferior.

### 8.02 Honorarios y gastos

- a. El solicitante debe pagar los gastos del emisor y reembolsarle por todo gasto que el emisor esté obligado a pagar a las personas designadas con el consentimiento del solicitante para notificar, confirmar, cumplir, negociar, transferir o emitir una promesa distinta.
- b. El emisor está obligado a pagar los gastos de otras personas:
  - i. si han de pagarse de acuerdo con los términos del crédito contingente, o
  - ii. si son los honorarios y gastos razonables y habituales de la persona a la que el emisor ha solicitado que notifique, cumpla, negocie, transfiera o emita una promesa distinta, y, además no se han cobrado y no pueden cobrarse del beneficiario u otro presentador porque no se ha presentado ninguna reclamación al amparo del crédito contingente.

### 8.03 Devolución del reembolso

La persona designada que obtiene el reembolso antes de que el emisor incumpla en plazo la presentación debe devolver el reembolso con intereses si el emisor incumple. Esta devolución no excluye las reclamaciones de la persona designada en caso de incumplimiento indebido.

### 8.04 Reembolso interbancario

Toda instrucción o autorización para obtener el reembolso de otro banco está sujeta a las reglas estándar de la Cámara de Comercio Internacional relativas a los reembolsos interbancarios.

## REGLA 9: PLAZOS

### 9.01 Vigencia del crédito contingente

El crédito contingente debe:

- a. incluir una fecha de vencimiento, o
- b. permitir que el emisor resuelva el crédito contingente tras una notificación previa razonable o el pago.

### 9.02 Efecto del vencimiento sobre la persona designada

Los derechos de la persona designada que actúa dentro de los límites de su designación no resultan afectados por el vencimiento subsiguiente del crédito contingente.

### 9.03 Cómputo del tiempo

- a. Los plazos de tiempo en los que debe ejecutarse una acción al amparo de estas reglas se computan a partir del primer día laborable posterior al día laborable en que la acción puede ejercerse en el lugar donde esta acción debe ser llevada a cabo.
- b. Las prórrogas comienzan el día natural siguiente a la fecha de vencimiento estipulada, incluso si en dicho día el emisor ha cerrado.

### 9.04 Hora del vencimiento

Si no se estipula una hora del día para el vencimiento, éste se produce al cierre comercial en el lugar de la presentación.

### 9.05 Retención del crédito contingente

La retención del crédito contingente original no preserva derecho alguno al amparo del mismo una vez cesa el derecho a reclamar el pago.

## REGLA 10: SINDICACIÓN / PARTICIPACIÓN

### 10.01 Sindicación

Si en un crédito contingente con más de un emisor no se estipula a quién debe realizarse la presentación, ésta puede efectuarse a cualquiera de los emisores, con efectos vinculantes para todos ellos.

### 10.02 Participación

- a. Salvo acuerdo en contra entre el solicitante y el emisor, el emisor puede vender participaciones de sus derechos ante el solicitante y ante cualquier presentador, y puede revelar la información pertinente relativa al solicitante, confidencialmente, a partícipes potenciales.
- b. La venta de participaciones por parte del emisor no afecta a sus obligaciones al amparo del crédito contingente ni establece ningún derecho u obligación entre el beneficiario y cualquiera de los partícipes.